

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00056
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GINA CRISTINA GUAYACAN MORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO RECONSIDERA SENTENCIA ANTICIPADA Y PROCEDE A RESOLVER EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para emitirse sentencia anticipada por caducidad conforme al auto del **23 de junio de 2022**, y una vez presentados los alegatos de conclusión, procede el despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Mediante auto del **23 de junio de 2022**, entre otras determinaciones, se resolvió prescindir de la audiencia inicial; admitir e incorporar las pruebas allegadas; abstenerse de citar a audiencia de pruebas, correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito por haberse considerado que se encontraba probada la excepción de caducidad.

En virtud del anterior traslado, la entidad demandada presentó, oportunamente, el **27 de junio de 2022**, los alegatos de conclusión (fls. 560-572 pdf). Por su parte, la demandante, también presentó alegatos el **12 de julio de 2022**.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 reguló lo concerniente a los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada por escrito, y en el párrafo del numeral 3°, establece la posibilidad de reconsiderarse dicha decisión para continuar con el trámite correspondiente, así:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.**

(...) -Negrillas fuera de texto-

De lo anterior se desprende que a pesar de haberse anunciado la emisión de sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad y presentados los alegatos de conclusión oportunamente por las partes, el despacho advierte que debe reconsiderarse dicha decisión de proferir sentencia anticipada por no encontrarse probado el fenómeno de caducidad en el presente proceso, como se verá más adelante, por lo que corresponde continuar con el trámite ordinario del presente proceso.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo, tal como se desprende de la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021 (fl. 502), dentro del cual, la parte actora presentó memorial de oposición.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el carácter de mixtas y previas, tales como las de **“Caducidad” e “inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad”** en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran

probadas, y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

-CADUCIDAD

Se argumenta que la demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020, el cual fue notificado el 21 de enero de 2020, debiendo tenerse en cuenta que hubo interrupción de términos por motivo de la pandemia desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y que no se surtió el trámite de conciliación frente al Oficio No. 20200042360014341, y la radicación de la demanda fue el 26 de febrero de 2021 por lo que a simple vista se evidencia que transcurrió más de un (1) año y cinco (5) días desde que se profirió el acto acusado.

Precisó que al tener en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo demandado -21 de enero de 2020- se evidencia que no hubo interrupción de términos frente a dicho acto respecto del trámite de conciliación prejudicial; sin embargo, si hubo interrupción de términos por motivo de la pandemia, además, que se debe revisar el lapso de las vacaciones de los funcionarios de la rama judicial desde el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

Concluyó que la demanda ha debido entablarse a más tardar el 5 de septiembre de 2020; no obstante, esta fue presentada el 26 de febrero de 2021, por tanto, una vez realizado el estudio detallado de los tiempos e interrupción de términos desde la notificación del acto administrativo demandado hasta la radicación de la demanda, transcurrieron más de los 4 meses previstos en la ley.

Por su parte, la apoderada de la demandante se opuso a la prosperidad de esta excepción señalando que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por cuanto el Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020, le fue notificado el 21 de enero de 2020, decisión contra la que interpuso recurso de apelación el cual fue desatado el 11 de marzo de 2020, a través del Oficio No. 20200004230108771, acto que le fue notificado el 13 de marzo de 2020, por lo que es a partir del día siguiente hábil -16 de marzo de 2020- que se debe iniciar el computo del término de caducidad.

Destacó que con ocasión de la pandemia por COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales por el período comprendido entre el 16

de marzo y el 30 de junio de 2020, iniciando nuevamente a contabilizarse los términos el 1° de julio de 2020, última fecha en que se inicia a contar el término de caducidad en el presente asunto.

Refirió que el 5 de octubre de 2020, presentó la solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, petición que suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 9° del Decreto 491 de 2020.

Reseñó que la audiencia de conciliación se declaró fallida el 10 de febrero de 2021, por lo que a partir del día siguiente inicia nuevamente a contabilizarse el término de caducidad, por tanto la demanda, que radicó el 26 de febrero de 2021, se presentó dentro del término que prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que tratándose la caducidad de una excepción mixta que al igual que las previas, tienen como finalidad sanear el proceso en su etapa inicial con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, no está llamada a prosperar.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en materia contenciosa administrativa, tratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el

1 Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso concreto, se debe mencionar que en el presente asunto se pretende la nulidad del **Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020**, través de la que la entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; decisión que fue notificada a la demandante el **21 de enero de 2020**.

Asimismo, se tiene que contra el anterior acto administrativo la demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto con **Oficio No. 20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, que confirmó la determinación de no acceder al reconocimiento de la sanción moratoria, y notificado a la demandante el **13 de marzo de 2020**.

Conforme a lo reseñado, se puede concluir que frente a los **Oficios Nos. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020 y 20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, no ha operado la caducidad alegada por la entidad demandada, pues notificada la última decisión que resolvió el recurso de apelación el **13 de marzo de 2020**, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente de dicha notificación, es decir, el **16 de marzo de 2020** y vencía, en principio, el **16 de julio de 2020**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judicial, lo cual ocurrió a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir del 1° de julio de 2020.

Asimismo, se debe observar que la demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2020, la cual suspendió el término de caducidad, a partir de esa fecha, por lo que del plazo de 4 meses para presentar la demanda, solo habían transcurrido 3 meses y 4 días.

No puede pasarse por alto que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende hasta que se venza el término de tres (3) meses de que trata el canon 20 de dicha norma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, dicho plazo fue modificado, quedando en cinco (5) meses; circunstancia por la que en el preciso y particular asunto el término de caducidad, al 10 de febrero de 2021, fecha en que se declaró fallida la conciliación aún estaba suspendido, razón por la cual el plazo faltante de los 4 meses (26 días) se reanudó el **11 de febrero de 2021 y fenecía el 18 de marzo de 2021**. Por tanto, presentada la demanda el **25 de febrero de 2021**, el medio de control de nulidad y restablecimiento se había interpuesto oportunamente dentro del término de ley

No se puede contabilizar el término de caducidad desde el siguiente día de la notificación del Oficio No. **20200042360014341 del 16 de enero de 2020**, pues la demandante interpuso recurso de apelación contra ese acto administrativo, lo que impidió que este adquiriera firmeza, el cual solo quedó ejecutoriado luego notificarse el **Oficio No. 20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, a través del cual la entidad resolvió dicho recurso.

Entonces, se colige que frente al **Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020**, que fue confirmado mediante el Oficio No. **20200004230108771 del 11 de marzo de 2020**, que son los demandados, no ha operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se presentó dentro del término de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

-INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 161 exige la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables en materia administrativa conforme lo contempla el Decreto 1716 de 2009, resultando evidente que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surge necesario cumplir con dicho; no obstante, el mismo no se agotó comoquiera que en el trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos la demandante pretendía la nulidad del Oficio No. 20200004230108771 del 11 de marzo de 2021 y en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria correspondiente al Oficio No. 20200042360014341 del 16 de enero de 2020.

La apoderada de la demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, reformó la demanda y se opuso a la prosperidad de esta excepción manifestando que al hacer el análisis comparativo de la solicitud de conciliación extrajudicial y de la demanda, se puede concluir que guardan identidad, porque de su lectura se deduce de manera clara que en ambas lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones demandadas y, en consecuencia se deprecia a título de restablecimiento del derecho el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 subrogado por el canon 5° de la Ley 1071 de 2006.

Agregó, que como se puede apreciar la demandante presentó la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se corrobora con lo consignado en la constancia expedida por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para resolver esta excepción basta señalar que el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)- Negrilla fuera de texto-

De lo anterior se puede concluir que en materia contenciosa administrativa en vigencia de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de controversias que versen sobre asuntos laborales, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo, por lo tanto, al haberse presentado la demanda después de la entrada en vigencia de dicha ley -25 de febrero de 2021- y al tratarse el presente asunto de un debate de índole laboral, se itera, el requisito de la conciliación extrajudicial se torna facultativo y no obligatorio; circunstancia por la que no resultaba exigible su agotamiento, y por ende ello impone declarar no probada esta excepción.

Finalmente, en relación con la subsanación de la demanda presentada dentro del término de traslado de las excepciones, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de enderezar los defectos planteados en la excepción previa propuesta por la entidad demandada, denominada "INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" de la conciliación extrajudicial, en relación con el oficio No.20200042360014341 del 16 de enero de 2020, frente a lo cual se procedió a corregir las pretensiones de la demanda, individualizando como acto acusado este oficio, debe señalarse que dicha subsanación no tiene la virtualidad de remediar ese defecto, toda vez que, por una parte, la misma no se está allanando a cumplir con tal requisito, y por otra, en los asuntos laborales tampoco es exigible este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. **RECONSIDERAR** la decisión de proferir sentencia anticipada por caducidad de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del párrafo del artículo 182A del CPACA.
2. **CONTINUAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el canon anteriormente referido.
3. **DECLARAR** no probadas las excepciones de **CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, formuladas por la entidad demandada.
4. **RECHAZAR** la subsanación de la demanda planteada por la parte demandante respecto a la excepción de “INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, formulada por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y portador de la T.P. número 102.298 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada , conforme al poder obrante a folio 575 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OZUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No 004 de fecha **13-02-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La secretaria,

11001-33-35-013-2021-00056-00

Yanira Perdomo Osuna

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e9adc1ecc6fbfb3a432ae7e3143038429af0ebe39c1b7ac2e0184c08c1d66**

Documento generado en 10/02/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>